

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
LUNES 30 DE MARZO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes treinta de marzo de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, previo aviso; y, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Treinta y nueve, Ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mi nueve:

IV.- 4/2009

Acción de inconstitucionalidad número 4/2009, promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del decreto 8637 por el que se reformó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial estatal “*La Sombra de Arteaga*” el 13 de diciembre de 2008, en especial los artículos 31, fracción II, 121, párrafos segundo y tercero, 36, fracción II, 39 y 40, y 179, sexto párrafo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez de los artículos 36, fracción II, en la parte conducente que establece: “que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”, y 121, segundo y tercer párrafos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.* **TERCERO.** *La declaratoria de invalidez contenida en el resolutivo que antecede surtirá efectos en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.* **CUARTO.** *Se reconoce la validez de los artículos 31, fracción II, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54 y 179, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por las razones señaladas en el considerando quinto, de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de reconocer la validez de los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, páginas de la sesenta y tres a la setenta y uno.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en relación con la impugnación de los preceptos antes referidos difiere de la propuesta del proyecto. Al respecto, recordó que para analizar la constitucionalidad de las normas locales electorales resulta necesario determinar si existe una norma constitucional que limite la libertad de autoconfiguración del legislador local, tomando en cuenta sus atribuciones para regular en materia electoral su régimen político electoral.

En el caso de una posible violación al artículo 41 constitucional precisó que en la Norma Fundamental se pueden agrupar las normas en cuatro grandes grupos, por un lado las de aplicación nacional por ser aplicables a todos los órganos de gobierno, como es el caso de los derechos de los ciudadanos o la limitación para ocupar cargos de elección popular. Un segundo grupo son las de aplicación

exclusiva para el ámbito federal. El tercero se compone de las normas de aplicación exclusiva a los poderes y órganos locales. Finalmente, en cuarto lugar se encuentran las normas que dirigen en principio al orden federal, pero otras del mismo rango que obligan a legislar en materia local.

En ese tenor, para abordar el análisis de constitucionalidad de una norma local es necesario verificar si en la Constitución General de la República existe algún precepto que obligue al legislador local a sujetarse a ella en determinado aspecto y, de ser el caso, con qué alcances lo hace, pues de lo contrario se podría dar una intromisión en el ámbito local correspondiente, al vincularse a reglas que no son de aplicación en ese ámbito.

En materia de financiamiento el artículo 41 constitucional en su base II señala que los partidos nacionales contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados. En la misma base, en párrafos posteriores se prevén reglas sobre el financiamiento público a los partidos nacionales. Debe destacarse que en ese precepto constitucional no existe referencia alguna en cuanto al financiamiento de los partidos locales.

Así el juicio de constitucionalidad de los preceptos impugnados lleva a las siguientes conclusiones:

Primero. Las reglas establecidas en el artículo 41, Base II, de la Constitución sobre financiamiento público para los partidos políticos nacionales, no son obligatorias ni por vía de referencia para los Estados.

Segundo. El legislador de Querétaro incorporó a su régimen interior el principio consistente en que el financiamiento público será mayor al privado, por lo que al legislador local se le dejó en sus manos determinar en qué porcentaje será tal diferencia.

Por ende, la fracción II del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no viola ningún principio constitucional, al establecer que el financiamiento privado no podrá exceder en ningún caso el 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro.

A su vez, el artículo 116 constitucional, en su fracción IV, incisos g) y h), es el que hace referencia a esa materia en el ámbito local, lo que permite concluir que el principio de equidad en el otorgamiento del financiamiento público sí resulta obligatorio a los Estados.

En cuarto lugar indicó que el financiamiento privado para los partidos políticos de los Estados tiene como único límite directo y expreso en la Constitución General de la

República el que se refiere a las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no debe exceder el 10% de lo aprobado para la última campaña de gobernador, de donde se sigue que el Poder Revisor de la Constitución dejó en libertad de los Estados el régimen de financiamiento privado de los partidos que contiendan en las elecciones locales con la única salvedad sobre las aportaciones de sus simpatizantes.

En ese orden, no es inconstitucional el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al establecer la lista de quiénes no pueden, en caso alguno, aportar o donar a los partidos políticos.

Por lo que se refiere al artículo 39 impugnado consideró que únicamente lo previsto en su párrafo último es cuestionable, al establecer un tope considerando las campañas respectivas, lo que lo hace contrario a lo previsto en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, el cual fija un tope de aportaciones de los simpatizantes sin limitarlo a las campañas electorales fijándolo como tope absoluto anual, lo cual se corrobora por lo manifestado en el dictamen relativo de la Cámara de Senadores de doce de septiembre de dos mil siete, que diera lugar a la última reforma constitucional en materia electoral.

En ese tenor, la norma impugnada excede los límites impuestos en la Constitución General por lo menos en dos aspectos:

a) En el límite de las aportaciones de los simpatizantes del 10% respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador, ya que ello da lugar a considerar que se pueden recibir montos mayores que no se destinen a las campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en ningún caso;

b) La referencia confusa al tope del financiamiento privado de los simpatizantes, al indicar que éste se aplicará considerando separadamente las distintas campañas, lo que igualmente viola la referida norma constitucional.

Por las razones expuestas, manifestó compartir el dictamen del señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a la validez del artículo 36 impugnado y la invalidez del 39 párrafo último.

A su vez el señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor de la validez de todos los preceptos impugnados, siendo necesario distinguir entre aportaciones de simpatizantes y financiamiento privado. En el artículo 36 impugnado se establecen como fuente de financiamiento de los partidos políticos, tres conceptos: un financiamiento

público, un financiamiento privado y un autofinanciamiento, los que son de diversa naturaleza, debiendo precisar que en la fracción II de ese numeral el tope se refiere al financiamiento privado.

En cuanto a lo previsto en el artículo 116 constitucional manifestó que en éste no se precisa que es un tope total y anualizado. En cambio, debe reconocerse que el inciso h) de la fracción IV de ese numeral constitucional habla sólo de aportaciones de simpatizantes.

El financiamiento privado es un género dentro del cual se ubican las aportaciones de los simpatizantes, por lo que las donaciones que se otorgan a los partidos políticos se sujetan a otra regulación.

El financiamiento privado se compone de cuotas de afiliados, donaciones y aportaciones de simpatizantes, por lo que las donaciones que se otorgan a los partidos políticos son diferentes a las aportaciones de simpatizantes.

El límite del 99% a que se refiere el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no está dirigido a la especie de las aportaciones de simpatizantes sino al género total del financiamiento privado, lo cual no está regulado en el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional que únicamente se refiere a los montos máximos que pueden tener las aportaciones de los

simpatizantes que tan sólo es una especie del género financiamiento privado.

En consecuencia, a su juicio la ley impugnada que prevé una prevalencia del financiamiento público respecto del local, sin hacer referencia a las aportaciones de simpatizantes se apega al texto constitucional, en tanto que el artículo 116, fracción IV, constitucional no prevé reglas sobre financiamiento público y privado sino sólo establece límites de montos máximos respecto de las aportaciones de los simpatizantes y si bien el artículo 41 de la Constitución sí las prevé, éste sólo es aplicable a cuestiones nacionales y no locales.

Por lo que se refiere al artículo 40 impugnado propone que se declare la inoperancia del planteamiento ya que no se impugnó ni se planteó una causa de pedir, pues el promovente nunca señaló ningún argumento para combatirlo.

Por su parte, el señor Ministro Valls Hernández indicó que el artículo 116 constitucional es claro al fijar un tope a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos. Por otro lado el legislador de Querétaro introduce una diferenciación consistente en un tope máximo de financiamiento privado en lo general y, por otro, un tope máximo de lo que se utilizará en gastos de campaña, en lo particular, lo que provoca distorsionar la previsión

constitucional antes referida, ya que en la Norma Fundamental no se hace referencia a lo utilizado en una campaña sino al total de lo que se reciba por el concepto respectivo.

Por ello, en la sesión anterior concluyó que los artículos 36, fracción II y 39 impugnados sí son inconstitucionales al distorsionar y por ende violar el tope máximo que como suma total pueden recibir los partidos políticos por parte de sus simpatizantes. En cuanto al artículo 41, fracción II, constitucional considera que no es aplicable, porque regula lo relativo al financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la Constitución General contiene principios y normas que corren unidos bajo un sistema. Por ende, existen principios que pueden tener una aplicación más amplia, llegando más allá del ámbito local o federal o municipal al que de origen están destinados. En tal virtud, manifestó no aceptar la inaplicación del artículo 41 constitucional en cuanto al ámbito local por lo que se refiere al régimen de financiamiento de los partidos políticos.

En ese tenor el 10% de financiamiento privado es una regla general que aplica a todos los ámbitos, debiendo observar el principio de anualidad.

En cuanto al artículo 36 impugnado, surge la interrogante sobre si una diferencia virtual cumple con el principio constitucional o si se requiere algo mayor, considerando que el 1% no tiene el peso específico para aceptar y reconocer la intención del Poder Reformador de la Constitución en cuanto a que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, lo que persigue evitar que recursos mal habidos apoyen partidos políticos, por lo que dicho numeral sí es inconstitucional.

Por lo que se refiere al artículo 39 impugnado consideró que también es inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la discrepancia entre los señores Ministros es la validez del artículo 39 constitucional, considerando que la diferencia expresada por el señor Ministro Cossío Díaz se basa en acudir a lo expresado en el respectivo procedimiento de reforma constitucional, destacando que es fundamentalmente del texto constitucional y no del referido documento del que deriva la invalidez de esa norma.

Para tal fin precisó el alcance del inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, advirtiendo que el precepto se refiere a un monto total, ya que dice textualmente: *“Así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se*

determine para la elección de gobernador". Esta es una primera objeción que entendió que se hacía.

Asimismo señaló que el 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que *"es que el límite es el 10% del tope de gastos de campaña que se fijan para la elección de gobernador"*, lo cual es una cosa totalmente distinta al tope que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es un tope total, independientemente de cuál sea el tope que se fije para la campaña de gobernador.

Y el segundo punto, el de la anualidad, que si bien no está expresada en ese artículo, se deduce y de todo el sistema porque si se observa el artículo 37 señala que los montos de financiamiento se calcularán anualmente; luego, es lógico pensar que la limitación que se establece en el artículo 116 fracción IV, inciso h), está precisamente referida a la anualidad respectiva, si no, no tendría sentido, ni en un sentido ni en otro, porque todo el sistema de financiamiento está construido sobre la base de anualidades y en particular pretende proteger que no haya inequidad marcada durante las contiendas electorales, es decir durante los procesos electorales el año de campaña.

Por esas razones consideró que el párrafo penúltimo del artículo 39 impugnado es inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en cuanto a la invalidez del artículo 36 impugnado debe reconocerse que la Constitución General de la República sólo se refiere a las aportaciones de simpatizantes, no al financiamiento privado ni a las cuotas de los afiliados.

En cuanto a la discrepancia de criterio con el señor Ministro Franco González Salas, precisa que la misma se centra en la falta de la expresión “cuya suma total”, la cual no está en el artículo 39, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y sí en el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional. A pesar de lo anterior consideró que sí está tasado que las aportaciones que reciban no excedan un determinado monto, por lo que no hace falta dicha expresión.

El problema que reiteró debe valorarse es la distinción entre financiamiento privado y aportaciones de simpatizantes, pues sólo estas últimas están reguladas en el artículo 116 constitucional, a diferencia de lo previsto en el artículo 41 de la Norma Fundamental. Por ende o se acepta que el 41 es aplicable en ese aspecto al ámbito local o se acepta la condición de la delegación y se separan los dos preceptos.

Por su parte el señor Ministro Aguirre Anguiano con base en lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral impugnada señaló que no existe en este numeral una

diferencia entre financiamiento privado y aportaciones de simpatizantes, debiendo entenderse que se trata de sinónimos utilizados por el legislador.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor del proyecto, ya que el artículo 36, fracción II, impugnado se aleja de lo previsto en el artículo 116 constitucional al prever como límite del financiamiento privado el 99% del financiamiento público, debiendo entenderse que finalmente todo lo que no sea financiamiento público es privado, por lo que el precepto impugnado también contraviene lo establecido en la base II del artículo 41 constitucional.

En cuanto a lo previsto en el artículo 39, párrafo último, consideró que éste si es inconstitucional, ya que realiza una diferenciación cuando se trata de gastos de campaña de la elección de gobernador.

El señor Ministro Presidente recordó que su postura anterior fue que el tope previsto en el artículo 36 impugnado es inconstitucional al establecer un tope menor al que se prevé en la Constitución General.

En el caso de un partido político que acude a su primera elección sólo participa del 30 % del financiamiento, por lo que de manera ejemplificativa cien millones podrían ser el financiamiento público y si tuviera 110 millones de

financiamiento privado y este monto fuera inferior al 10% de la campaña para gobernador, pareciera ser que el límite del 99% previsto legalmente fuera inconstitucional, pues implicaría recortarle el financiamiento privado a pesar de no superar el tope constitucional.

A pesar de lo anterior, la participación del señor Ministro Franco González Salas lo ha motivado a cambiar de postura y reconocer la validez de la norma impugnada, considerando como un principio aplicable en el ámbito local la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Por lo que se refiere al artículo 116 constitucional, manifestó que desde su óptica el tope fijado en su fracción IV, inciso h), se refiere a todo el financiamiento privado, no únicamente a las aportaciones de simpatizantes. A continuación refirió a lo señalado en la ley impugnada para corroborar la anterior interpretación constitucional, ya que cualquier aportación sea de simpatizantes o de afiliados proviene de un simpatizante en términos constitucionales, lo que además es acorde a la intención del Poder Revisor de la Constitución.

En cuanto a la invalidez del artículo 39 manifestó la necesidad de conocer con más detenimiento los argumentos que la sustentan.

A su vez, el señor Ministro Franco González Salas indicó que el precepto constitucional señala un tope absoluto y total para el monto de las aportaciones de simpatizantes relacionado con el total de gastos del partido político, en tanto que la norma impugnada pretende establecer un tope del 10% de los gastos de campaña del gobernador que es aplicable únicamente a los gastos de campaña del partido respectivo, dando a entender que el referido tope no es aplicable a los gastos de otra naturaleza que realice un partido, lo que daría lugar a que las aportaciones de los simpatizantes para ser aplicadas a gastos distintos a los de campaña no se sujetaran al tope establecido en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sí son de diversa naturaleza las aportaciones de los afiliados y de los simpatizantes, pues las primeras se otorgan por el miembro de una asociación política con base en la carga periódica que le impone el estatuto de contribuir a los gastos del partido político al cual pertenece; en cambio, las segundas son proporcionadas por razones ideológicas por quien decide destinar una cantidad de su sueldo o de sus ingresos para apoyar una determinada causa política.

Ante ello, es evidente que la limitante constitucional establecida sólo es respecto de las aportaciones de los simpatizantes que son las personas que, por las razones que se quiera, destinan una parte pequeña o grande de sus

ingresos a sostener una determinada causa. Por esa razón confirma su postura respecto de la constitucionalidad del precepto en estudio.

A su vez la señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que se trata de un tope de financiamiento privado, ante lo cual coincidió el señor Ministro Azuela Güitrón, en cuanto a que todo lo aportado por los simpatizantes y afiliados está englobado en el financiamiento privado.

El señor Ministro Franco González Salas expresó su coincidencia con el Ministro Cossío Díaz, tomando en cuenta que el artículo 41 constitucional no se refiere al financiamiento privado y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue entre el financiamiento público y el no público, lo que es diferente en el Estado de Querétaro.

En ese sentido consideró que el legislador local no tiene libertad de configuración para determinar cuál es el porcentaje máximo de la aportación de los simpatizantes, los cuales en la materia electoral se distinguen de los militantes, es decir los que se han incorporado y son miembros del partido, quedando obligados a la aportación de sus cuotas, las que son un ingreso diverso al de sus simpatizantes, el cual se manifiesta en diversas expresiones. En ese tenor, considera que el límite sólo se refirió a las aportaciones de

los simpatizantes dejando el resto a la configuración de cada Estado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano hizo referencia a la exposición de motivos de la última reforma constitucional en materia electoral, en la cual se mencionó que se proponían límites inferiores al financiamiento privado buscando evitar el riesgo de que intereses ilegales puedan influir en la vida de los partidos políticos. Además, hizo referencia a la tesis cuyo rubro dice: *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*

De la lectura del anterior criterio se advierte que en el mismo se ha utilizado el hilván de los dos artículos constitucionales el 41 y el 116.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el hecho de que no existiera tope respecto del financiamiento privado sino exclusivamente a una de sus modalidades dejaría abierta la posibilidad de cuotas

elevadas que permitan a la membresía dar aportaciones excesivas, lo que no consideró adecuado.

En virtud de lo anterior se consultó la intención de voto de los señores Ministros, respecto del artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El secretario general de acuerdos informó al señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que existía una mayoría de cinco, Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, a favor del proyecto y por la invalidez del precepto impugnado; en tanto que cuatro, Cossío Díaz, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, se manifestaron en contra de la propuesta y de reconocer la validez del referido numeral.

Ante ello, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que aun con la votación a favor del proyecto de los dos Ministros ausentes sólo se alcanzaría la suma de siete votos, la que no es idónea para una declaración de invalidez, por lo que la consecuencia sería desestimar la acción a este respecto, por lo que propuso continuar con la discusión.

En virtud de lo anterior consultó la intención de voto de los señores Ministros, respecto del artículo 39, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El secretario general de acuerdos informó al señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que existía una mayoría de siete, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra del proyecto y por declarar la invalidez del precepto impugnado y dos, Cossío Díaz y Silva Meza, a favor del proyecto y por reconocer la constitucionalidad del referido numeral.

Ante ello el señor Ministro Presidente determinó dejar aplazado dicho punto hasta en tanto se encontraran los dos Ministros ausentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de reconocer la validez de los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 179, sexto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, páginas de la setenta y uno a la noventa y ocho.

El señor Ministro Góngora Pimentel en relación con la validez de los citados preceptos manifestó no compartir la propuesta del proyecto considerando que en la diversa acción de inconstitucionalidad 113/2008 se controvirtió la constitucionalidad del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto es similar al de los numerales 50, 51 y 179, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Precisó que en la referida acción por mayoría de nueve votos, estando en contra los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández, se declaró la invalidez del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que violaba el principio de certeza al establecer por una parte, una remisión genérica a la Legislación Electoral Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, prever reglas particulares para el caso de las coaliciones, lo que genera incertidumbre en cuanto a qué preceptos resultan aplicables para el acceso a la radio y televisión de las coaliciones y la manera en que el sistema debe quedar articulado.

En ese orden de ideas, consideró que la expresión *“como si se tratase de un partido político”* señalada en la norma impugnada no permite conocer a ciencia cierta el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados, por lo que es exactamente aplicable el precedente antes referido, especialmente respecto del artículo 179, párrafo sexto, de la norma impugnada.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto en cuanto a la validez de los artículos 50 al 54 impugnados; sin embargo, coincidió con el señor Ministro Góngora Pimentel que el artículo 179, párrafo sexto, controvertido no se apega a la Constitución General, al afectar el principio de certeza al impedir conocer

el tratamiento que se dará a los partidos coaligados, es decir, si se sumara el porcentaje de cada partido o si se considerará el de la última elección.

Así la expresión “como si tratara de un partido político” prevista en el numeral impugnado no brinda la certidumbre necesaria que permita entender a ciencia cierta el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados, puesto que daría lugar a diversas interpretaciones, dando margen a la discrecionalidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el precepto impugnado puede considerarse inconstitucional, ya que los partidos políticos coaligados desconocen si pueden sumar sus tiempos o si solamente tendrán derecho a los que corresponden a uno de ellos, por lo que está en contra del proyecto.

A su vez, el señor Ministro Valls Hernández señaló estar de acuerdo con el tratamiento que se da a los preceptos del 50 al 54 impugnados, mas no por lo que se refiere al diverso 179, párrafo sexto, controvertido, ya que se vulnera el principio de equidad al disminuirse el tiempo de acceso a los partidos que deciden coaligarse al tratárseles en ese sentido como si se tratara de un solo partido político, siendo aplicable, además, el criterio establecido por el Pleno respecto de la legislación del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Cossío Díaz sostuvo estar a favor del proyecto por tres razones: Primero. Las coaliciones no están establecidas en la Constitución como un elemento constitucional, por lo que asimilar la coalición a los partidos políticos no resulta posible desde el punto de vista constitucional.

En segundo lugar, el artículo 176, párrafo sexto, no está regulando en sí mismo a las prerrogativas, ni está interviniendo en temas de radio y televisión; simplemente está estableciendo como es la forma que se unifican los partidos políticos y el trato que tendrán.

En consecuencia el precepto impugnado únicamente está estableciendo cuál es la consecuencia de que se coaliguen los partidos, por lo que el vicio podría encontrarse si se diera un tratamiento diverso a las coaliciones o regulando más allá de lo que señala el Instituto Federal Electoral, lo que no se advierte en ese numeral.

El artículo 179, párrafo sexto, impugnado ni distribuye ni asigna ni señala pautas en medios electrónicos, ya que está regulando un ente en su carácter local y solamente está unificando.

Además, sugirió al señor Ministro Silva Meza suprimir las consideraciones plasmadas desde la foja 90 que asimilan

a las coaliciones con los individuos en cuanto a sus derechos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Electoral del Estado de Querétaro se reconoció validez por mayoría de siete votos del artículo 106 de esa Ley y el texto del artículo 179 que se analiza es similar.

Al respecto, el señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y precisó que los precedentes que se han estado citando tenían una característica distinta, se referían a la diferencia de trato entre coaliciones totales y coaliciones parciales y de ahí derivaba la inequidad. En el presente caso no le parece que hubiera un planteamiento explícito al respecto, o al menos en ese momento, sobre las coaliciones en su género.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que la norma impugnada tiende a lograr el equilibrio entre los partidos políticos, ya que de no existir se daría el mismo tratamiento a los partidos políticos y a las coaliciones.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que el proyecto se confeccionó conforme al criterio mayoritario derivado del fallo de la acción de inconstitucionalidad relativa al Estado de Tabasco, distinguiendo que son cosas diferentes los tiempos de radio y televisión y el financiamiento. Además, aceptó

ajustar las consideraciones del proyecto como lo solicitó el señor Ministro Cossío Díaz.

Por su parte el señor Ministro Franco González Salas sostuvo que hay que distinguir cuando los partidos políticos participan de manera individual y cuando forman una coalición, ya que en este último caso se tienen que sujetar a las condiciones que se establecen.

En materia federal existe una norma en la que se prevé que las coaliciones totales son tratadas como un solo partido y el Instituto Federal Electoral, como rector, debe expedir un reglamento en el que debe instaurar según la norma cómo se distribuyen los tiempos a las coaliciones.

A continuación el señor Ministro Góngora precisó que en el caso de Tabasco se verificó la equidad y en este caso se analiza la certeza, respecto de la cual sostiene su objeción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que resulta necesario conocer el texto de la tesis que dice *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN -NO DISTINGUE SI TOTAL O PARCIAL- SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA*

Sesión Pública Núm. 40

Lunes 30 de marzo de 2009

A UNO SÓLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, para emitir su voto.

En virtud de lo anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto en cuanto determina que de la lectura del segundo párrafo del artículo 162 de la Ley impugnada, se desprende que el legislador del Estado de Querétaro estableció que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, con lo cual se estima que no existe contravención alguna con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal y que no existe incumplimiento del legislador local al mandato establecido en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete en materia electoral, en el sentido de que en la Ley Electoral del Estado no se establecen disposiciones tendientes a prohibir la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, páginas de la noventa y ocho a la ciento dos.

Al respecto el señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos impugnados, y que

considera que el desarrollo que hace el Legislador del Estado de Querétaro es adecuado, ya que colma los supuestos constitucionales.

A su vez, los señores Ministros Góngora Pimentel y Azuela Güitrón también mencionaron compartir el sentido del proyecto.

A consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en votación económica, por unanimidad, los señores Ministros manifestaron su intención de voto a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto en cuanto estima que de la lectura de los artículos 150 y 153 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es errónea la apreciación por parte del partido político actos en el sentido de la inexistencia de un sistema de recuento de votos, páginas de la ciento dos a la ciento ocho.

Los señores Ministros Góngora Pimentel y Azuela Güitrón precisaron que los preceptos impugnados claramente regulan los mecanismos para el recuento de votos.

A consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en votación económica, por unanimidad, los

señores Ministros manifestaron su intención de voto a favor de la propuesta del proyecto.

A las doce horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las trece horas con cinco minutos reanudó la sesión.

A propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano se aplazó el tema relativo a la constitucionalidad de la acumulación de las prerrogativas respecto de las coaliciones.

Siendo las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes treinta y uno de marzo en curso a partir de las once horas, y levantó la sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.